



INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL DECRETO --/2021, DE -- DE --, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DE CASTILLA LA-MANCHA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA, ÓRGANO PROMOTOR Y MARCO LEGAL

Denominación de la Norma:

Decreto --/2021, de -- de --, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla La-Mancha prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Órgano administrativo que lo promueve: Dirección General de Humanización y Atención Sociosanitaria

Referencia Normativa en relación a la Igualdad de Género:

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho universal reconocido jurídicamente en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos: recogido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España el 5 de junio de 1984.

Se trata de un derecho fundamental de la Unión Europea, como así lo contempla el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En el ordenamiento jurídico español este derecho se recoge en el artículo 14 de la Constitución Española, dentro del Título I, como un derecho fundamental que exige la igualdad y la no discriminación por razón de sexo.

En el marco normativo regional el desarrollo de estos derechos se ha materializado en la aprobación de leyes y la implantación de políticas públicas encaminadas a conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Cabe destacar la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.



B. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA

Objeto del Decreto:

Crear y regular la Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla La-Mancha prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Pertinencia del Informe y Propuestas:

La Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, en su artículo 6.3 3. establece que, entre otras, las *disposiciones de carácter general deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.*

Del mismo modo la citada Ley 12/2010, en el artículo 10 dispone el empleo de un lenguaje no sexista por parte de la Administración Pública, en su primer apartado, cuyo literal es:

El lenguaje utilizado por la Administración será inclusivo de hombres y mujeres, haciendo uso del femenino y masculino, o en su caso neutro, eliminando cualquier sesgo sexista, incluso los indirectos.

Revisado el borrador del citado Decreto que se informa, se observa que:

Lenguaje del texto: en general el borrador del decreto ha sido redactado utilizando lenguaje no sexista, e incluso se establece expresamente el atender a criterios de paridad de género a la hora de designar las personas integrantes de la Comisión, lo que se valora muy positivamente.

Sin embargo, en ocasiones en el texto sí se utiliza el masculino genérico, que debe ser reemplazado para conseguir un texto más inclusivo, consiguiendo así que no se invisibilice en ningún caso a las mujeres.

El decreto que se informa, nombra la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*, cuyo título incluye el masculino genérico "el paciente". En este caso no se sugiere su cambio, ya que se trata de la denominación exacta de la norma que se nombra.

En cambio, en el borrador del decreto hay otros pasajes que reproducen el literal de algunos apartados de la *Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia*, utilizando expresiones como "el médico responsable" como masculino genérico que según el criterio de esta Unidad de Igualdad de Género (UIG) es posible y deseable su modificación, introduciendo los términos o expresiones inclusivos que a la vez hagan visible a la población femenina.



Esta UIG considera que la adopción de las modificaciones que se proponen son deseables y factibles sin perder información, utilizando palabras precisas y claras, sin generar incertidumbres y, a la vez, sin afectar o menoscabar el derecho de igualdad de las personas, mujeres u hombres, que participen o se señalen en el procedimiento.

Por tanto, se propone, siempre que sea posible, introducir las siguientes modificaciones en el texto del decreto:

Pág nº	Párrafo nº	DICE:	SE PROPONE:
3	2	atendiendo a criterios de paridad de género, cumpliendo los siguientes criterios:	atendiendo a criterios de paridad de género (las personas de cada sexo no superarán el 60 por ciento ni por debajo del 40), cumpliendo los siguientes criterios:
3	Art 4.a)	a) Resolver en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que el médico responsable	a) Resolver en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que el médico o médica / el personal médico responsable (*)
3	Art 4.a) 2º párraf	los dos miembros designados inicialmente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.	las dos personas designadas inicialmente entre los miembros para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.
3	Art 4.a) 3º párraf	criterios entre los miembros designados	criterios entre las personas designadas
3	Art 4.a) 4º párraf	a través de otro médico del centro	a través de otra u otro médico / del personal médico del centro (*)
4	1	dará derecho a los solicitantes a entender	dará derecho a las personas solicitantes a entender
4	Art 4.b) 2º párrafo	la imparcialidad de algún miembro de la Comisión de Garantía y Evaluación se considerara afectada, este podrá retirarse voluntariamente o ser recusado.	la imparcialidad de alguna persona miembro de la Comisión de Garantía y Evaluación se considerara afectada, esta podrá retirarse voluntariamente o ser recusada.
4	Art 4.b) Párrafo 3º	solicitar al médico responsable la información recogida en la historia clínica del paciente que tenga relación con la realización de la prestación de ayuda para morir	solicitar a la médica o médico / al personal médico responsable la información recogida en la historia clínica de la persona que tenga relación con la realización de la prestación de ayuda para morir (*)

(*) En alguna de las propuestas se dan 2 opciones separadas por una barra /, para elegir la que mejor se adapte al espíritu del texto.



Fondo del texto

La entrada en vigor de la norma, va a ordenar la composición y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla La-Mancha prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, con criterios de paridad, como expresamente se establece en el artículo 3 del borrador.

La Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, en su artículo 5, indica que se tenderá al principio de participación equilibrada de mujeres y hombres y especifica que por participación equilibrada se entenderá "la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60 por ciento ni sean menos del 40."

Por ese motivo entre las modificaciones que se acaban de proponer, se incluye la de concretar la expresión "criterios de paridad" indicando claramente en qué consiste esa participación equilibrada, introduciendo en el texto "las personas de cada sexo no superarán el 60 por ciento ni por debajo del 40".

C. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

En el objeto del decreto que se informa, la creación y ordenación de la Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla La-Mancha en relación con la regulación del derecho a la eutanasia, sí se aprecia relación con los objetivos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla-La Mancha, dado que es muy importante que la norma expresamente obligue a contar con una participación paritaria de profesionales de uno y otro sexo, en una proporción equilibrada.

El proyecto de este decreto introduce expresamente los "criterios de paridad" que han de observarse para constituir la citada Comisión. Por ser un objetivo básico, no podemos obviar la incidencia transformadora, respecto a la situación desigual de partida entre mujeres y hombres, de incluir este criterio de paridad y de subrayarlo si finalmente se asume la introducción de la aclaración que se propone al respecto en el presente informe.

Por todo lo expuesto, se concluye que la valoración de impacto de género del decreto que se informa es positiva.

En Toledo, a 03 de mayo de 2021


Fdo. Sagrario Rubio Flores
Jefa de Sección
Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Sanidad


Vº Bº Begoña Castellanos Sánchez
La Jefa del Servicio
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Sanidad